



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 680014003020-2024-00155-00

Estando al despacho el asunto del radicado para verificar la posibilidad de iniciar la liquidación patrimonial del deudor **JORGE ALONSO PINEDA**, luego de fallido el trámite de negociación de deudas adelantado ante la Notaria Segunda de Círculo del Socorro, se evidencia que el domicilio del deudor fue fijado en el municipio de Confines, Santander, y que el domicilio donde se presentó el procedimiento de negociación de deudas es el municipio de El Socorro, en el departamento de Santander.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 534 del Código General del Proceso, los jueces competentes para conocer el trámite de liquidación patrimonial de las personas naturales no comerciantes son los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el trámite de negociación de deudas. La mencionada norma reza:

“ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.” (Negrilla y subrayado propio)

De la norma arriba citada y para el caso que nos ocupa, salta a la vista que este despacho carece de competencia para conocer del trámite anteriormente referenciado, pues se tiene que el domicilio del deudor es el municipio de Confines y el operador del trámite de negociación de deudas, Notaria Segunda del Círculo del Socorro, es precisamente El Socorro, Santander, lugar cuyo juez civil municipal debe conocer tanto de las controversias como de la liquidación patrimonial luego de fallido el trámite de negociación, como ocurre en este caso.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del presente asunto a los Juzgados Promiscuos Municipales de Socorro - Reparto, en observancia del factor territorial de competencia.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,
RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR** por competencia en razón al factor territorial, el presente proceso de Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante instaurada por **JORGE ALONSO PINEDA**, a los Jueces Promiscuos Municipales de El Socorro – Santander, Reparto, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese la presente demanda a los Jueces Promiscuos de Socorro - Reparto, por intermedio de la oficina judicial, para que proceda con lo de su competencia, previas constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI. **OFICIESE.**

TERCERO: En caso de no aceptarse estos argumentos, se propone el conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,¹

OMG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe829c390e8fce1ae6666e879b4af024f0839ef4fe9695eaff3247e6abc7e495**

Documento generado en 15/04/2024 10:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico **No. 064** del **16 de ABRIL de 2024** a las 8:00 a.m.